



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2006 00865 00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DIOMIRA CUEVAS IZQUIERDO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL UGPP.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición (fl. 189), presentado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 17 de mayo de 2018 (fl. 178-179), mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 09 de noviembre de 2017 que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la entidad demandada, hace referencia a los argumentos esgrimidos por este Despacho en el auto atacado, por el cual se niega por extemporáneo el recurso de reposición por él presentado, agregando que si el proceso entró al Despacho el día 13 de diciembre de 2017 y el 15 del mismo mes y año quedó notificado el auto que corrigió el mandamiento de pago, por lo cual asegura que el recurso fue interpuesto en tiempo, transcribiendo lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., según el cual no corren términos, mientras el expediente se encuentre al Despacho.

Adiciona que en el recurso interpuesto, solicitó que no se librara mandamiento por pago de concepto de intereses moratorios con los fundamentos ya expuestos; y que pese a que en el auto que se objeta se estableció que no se libró mandamiento por este concepto, cuando se revisa el auto del 09 de noviembre de 2017 puede leerse "*la liquidación de los intereses moratorios se dispondrá al momento de liquidación del crédito*", lo que conlleva a concluir que no es cierto que se haya abstenido de librar mandamiento por este concepto.

Solicita en consecuencia reponer el auto impugnado y dar trámite al recurso de reposición radicado en término.

### CONSIDERACIONES

i. Sea lo primero señalar que no es procedente entrar a resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Parte resaltada fuera del texto original).*

ii. Así las cosas, en el presente caso el apoderado pretende hacer uso del recurso de reposición contra un auto que ya resolvió una reposición, la que fuera rechazada por extemporánea, lo que hace improcedente el mecanismo presentado conforme a lo dispuesto en la normativa enunciada anteriormente.

iii. Pese a lo anterior examinadas las actuaciones surtidas en el expediente se advierte que efectivamente para el **13 de diciembre de 2017** (fl. 139), el proceso ingresó al Despacho y salió el **14** de dicho mes y año y tal como indica el artículo 118 del C.G.P., mientras el expediente esté al Despacho los términos no corren.

iv. En esa medida el conteo para el recurso contra el auto del 9 de noviembre de 2017, debió contabilizarse al día siguiente de la notificación del auto del 14 de diciembre, es decir, el **15 de diciembre**, lo que implicaría que los tres (3) días para interponerlo vencerían el 11 de enero de 2018, lo que permite inferir que fue interpuesto en oportunidad.

v. Así las cosas, constituía procedente el pronunciamiento del Despacho frente a los argumentos contenidos con relación a la solicitud del ente demandado de que no se reconozca el pago de intereses moratorios, bajo el sustento que la entidad ya pagó el valor indexado y por tal razón no hay lugar al pago de interés moratorios.

vi. Al respecto considera el Despacho que efectivamente no puede haber cobro de intereses moratorios sobre sumas indexadas, sin embargo, es de resaltarse que en este tipo de demandas, procede el cobro de indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y a partir de esta, el cobro de

intereses moratorios, lo que evita que se incurra en concomitancia entre indexación e intereses. Esta posición ha sido planteada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que al respecto conceptuó:

"A. La indexación y los intereses moratorios concomitantes

El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone: "ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor".

En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la Indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone: "ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación; se busca que dicho restablecimiento "represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."<sup>2</sup>.

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles", por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles".

Así las cosas, el Despacho dispone que solo al momento de la liquidación del crédito dispondrá establecer si ya hubo indexación de las mesadas y determinará si debe excluir de la liquidación de intereses moratorios dichos valores, para cuyo efecto se tendrán en cuenta, la fecha de ejecutoria de la sentencia, la solicitud de pago de la parte actora y el pago efectuado por la entidad.

Conforme a lo anterior, se aclara el contenido frente al reconocimiento de los intereses moratorios enunciados en el numeral PRIMERO del auto de mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2017 (fls. 130-131), de manera

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2012, expediente No. 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106) SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. CONSEJERO PONENTE LUIS FERNANOO ÁLVAREZ JARAMILLO.

que no se está afirmando que se van a conceder sino que estarán sujetos a la verificación plasmada en el párrafo anterior.

Por tal motivo, el Despacho DEJA SIN VALOR Y EFECTO el NUMERAL PRIMERO del auto del 17 de mayo de 2018 y en su lugar dispone NEGAR la reposición interpuesta por el ente demandado.

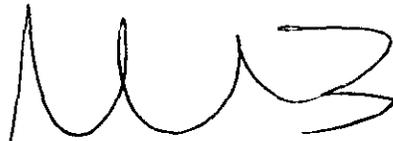
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DEJA SIN VALOR Y EFECTO el NUMERAL PRIMERO del auto del 17 de mayo de 2018 y en su lugar dispone NEGAR la reposición interpuesta por el ente demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 17 de mayo de 2018 .

**NOTIFÍQUESE.**



**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOUTH**  
Juez

WRuiz.

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto de fecha <b>13 de agosto de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>51 del 14 de agosto de 2018</b> .	
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	